



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

1835/2021

Nombre del sujeto obligado

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

02 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de octubre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“No da respuesta a la solicitud e intenta modificar el medio por el cual se solicitó la entrega de dicha información” Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

-----A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II. Toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día **31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 15 quince de agosto del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía sistema Infomex.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- b) Informe de ley, así como actos positivos con sus anexos
- c) Gestiones necesarias para la obtención de la información.
- d) Respuesta por parte del sujeto obligado
- e) Captura de pantalla del envío de la información al recurrente vía correo electrónico.
- f) Expediente JCD-022/2021 referente al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de

RECURSO DE REVISIÓN: 1835/2021

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 15 quince de agosto del 2021 dos mil veintiuno vía Sistema Infomex se le generó el número de folio 06891821, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Al resolver el JDC-22/2021, manifestó lo siguiente:

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral, toda vez que el acto o resolución se ha consumado de un modo irreparable, por tanto el presente medio de impugnación debe desecharse, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, del código de la materia.

Lo anterior es así, pues como lo determinó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos expedientes SG-JDC-58/2021 Y ACUMULADOS, relacionados con la implementación de acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTIQ y personas con discapacidad, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputados locales y Ayuntamientos, dado el avance el Proceso Electoral en el Estado, acorde a su Calendario Integral aprobado por el Instituto Electoral, ya no es posible emitir lineamientos para el registro de candidatos que incluya acciones afirmativas para los colectivos señalados, en razón que el registro de candidatos para diputados por ambos principios como para municipios inició el primero de marzo.

Conocer, ¿Cuáles son los fundamentos y razonamientos a los que hace referencia y de qué manera tienen aplicación? “Sic.

El día 17 diecisiete de agosto del mismo año, el sujeto obligado previno al ciudadano vía Infomex en el tenor de lo siguiente:

“... Por lo que en necesario se aclare, que la información publica de este Tribunal Electoral que genera, posea o administre como consecuencia el ejercicio de sus facultades, atribuciones o en el cumplimiento de sus obligaciones y este contenida en documentos, fotografías grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informativo, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente es la que requiere la parte solicitante...

Asimismo, cabe la posibilidad de que la información planteada en la solicitud sea generada, la posea o administre autoridad diversa al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por lo que, se orienta al solicitante, según lo establecido en el artículo 45, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón del párrafo que antecede, dicha información podría desprenderse del texto de su solicitud “Lo anterior es así, pues como lo determinó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos expedientes SG-JDC-58/2021 Y ACUMULADOS” por lo tanto, se le proporciona la dirección electrónica del referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Guadalajara, para si es su deseo, ponerse en contacto con dicha autoridad, a través del apartado de Transparencia, así como también el link de estrados de la Autoridad antes referida:

<https://www.te.gob.mx/transparencia/>

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SG#>” Sic

Por lo que en respuesta a la prevención mencionada, el mismo día el ciudadano manifestó lo siguiente:

“Al momento de resolver el juicio jdc-021/2021, visible en este link <https://www.triejal.gob.mx/jdc-022-2021/> a foja 7 segundo párrafo esta autoridad manifestó lo siguiente:

Lo anterior es así, pues como lo determinó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos expedientes SG-JDC-58/2021 Y ACUMULADOS, relacionados con la implementación de acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputados locales y Ayuntamientos, dado el avance el Proceso Electoral en el Estado, acorde a su Calendario Integral aprobado por el Instituto Electoral, ya no es posible emitir lineamientos para el registro de candidatos que incluya acciones afirmativas para los colectivos señalados, en razón que el registro de candidatos para diputados por ambos principios como para municipios inició el primero de marzo.

¿Cuáles son los criterios del Expediente SG-JDC-58/2021 y ACUMULADOS?

*nota: en virtud de que no existe el expediente SG-JDC-58/2021 y ACUMULADOS como se advierte en esta liga https://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JDC/58/SG_2021_JDC_58-965817.pdf Existe el SG-JDC-58/2021, pero no se resolvió pues se acumuló al SG-JE-10/2021 y **de existir responsabilidad en este error quien es el responsable y que medida es la procedente y si existe alguna medida por una posible afectación?” Sic***

El día 31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“.. de igual forma y tal como se desprende del oficio anterior y privilegiando los principios de transparencia y máxima publicidad, el Jefe de Jurídico de este Tribunal Electoral, pone a su disposición para su consulta directa en físico, por ser un asunto definitivamente concluido de este sujeto obligado y atendiendo las disposiciones del artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y con la supervisión del Oficial de Protección de Datos Personales, por lo que las instalaciones de este Tribunal Electoral del Estado están ubicadas en la calle Manuel López Cotilla. ...” Sic

Posteriormente, el día 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el

presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, doliéndose de lo siguiente:

“No da respuesta a la solicitud e intenta modificar el medio por el cual se solicitó la entrega de dicha información” Sic

Con fecha de 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco** mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1492/2021 vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico a ambas partes el día 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 15 quince de septiembre del mismo año mediante el oficio **SGTE-1726/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

*“4. Actos positivos. Con fecha 13 trece de septiembre del año en curso, y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, este sujeto obligado remitió el acuerdo recaído sobre el expediente TEEJ-INFO-152/2021 a la cuenta de correo electrónico registrada por la parte solicitante ***** mediante formato digital. El oficio entregado por el Jefe de Oficina de Jurídico de este Tribunal Electoral, en alcance a la contestación que se había rendido con anterioridad, que contiene información complementaria respecto a lo solicitado, lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo ACTOS POSITIVOS y tutelando los principios de máxima transparencia que deben revestir los actos de autoridades...” sic*

Titular de la Jefatura Jurídica:

*“... dígame al recurrente que, como **fundamentos** legales son todos aquellos dispositivos de ley que se encuentran inmersos en la sentencia a la que hace referencia, en especial en la parte considerativa de la misma, los cuales se encuentran estrechamente relacionados con los **razonamientos** correspondientes.*

A saber, la forma en que se encuentran estructurales las sentencias de Juicios Ciudadanos que emite este Órgano Jurisdiccional es la siguiente:

*“**Resultando**” son los antecedentes del acto o resolución que se controvierte a través del juicio ciudadano*

*“**Considerando**” es la parte que contiene, los fundamentos y razonamientos que realiza el Órgano Jurisdiccional previo a emitir su resolución.*

*“**Resolutivos**” son aquellos puntos concretos y concluyentes que constituyen la resolución de la sentencia.*

*En ese orden de ideas, la parte considerativa consta de dos partes o “**considerandos**” en ellos se da a conocer cuáles son los fundamentos y razonamientos de la sentencia y la manera en que tiene aplicación.*

Por otra parte, hágase del conocimiento del recurrente que la versión pública del Juicio Ciudadano del cual solicita información lo puede consultar en el portal de internet de este sujeto obligado con el siguiente vínculo electrónico:

<https://triejal.gob.mx/jdc-022-2021/>

RECURSO DE REVISIÓN: 1835/2021

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así mismo, adjunto al presente la correspondiente resolución en formato digital, reiterándole, que la información solicitada se encuentra a su disposición para consulta directa en las instalaciones de este tribunal, con las reservas de ley.

Asunto **SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN (ACTOS POSITIVOS)**
De <transparencia@triejal.gob.mx>
Destinatario
Fecha 2021-09-13 02:53 PM

- OFICIO J-TEEJ-093-2021.pdf(~495 KB)
- 152-2021 ACTOS POSITIVOS.pdf(~717 KB)
- JDC-022-2021.pdf(~300 KB)

Sirva el presente para notificar a usted la respuesta complementaria, dentro del expediente TEEJ-INFO-152/2021, formado con motivo de su solicitud de información pública presentada mediante la plataforma denominada INFOMEX Jalisco bajo el folio 06891821.

Se adjunta al presente la respuesta complementaria antes referida y anexos.

Notificándose por este medio, atendiendo a los principios de sencillez, celeridad y austeridad, en concordancia con el artículo 105, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

--
Lic. César Octavio Magallanes Escalera
Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales del
Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

"El contenido de este correo electrónico es información pública y susceptible de una solicitud de información".
Ahorra energía y papel, si no es necesario no imprimas este correo".

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
JDC-022/2021

ACTOR:
NI-ELMINADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIOS RELADORES:
LILIANA ALFÉREZ CASTRO.
RAMÓN EDUARDO QUEZADA
BERNAL.
HÉCTOR JESÚS GÓMEZ GARCÍA.

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de marzo de dos mil
veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente registrado
con las siglas y números **JDC-022/2021**, formado con motivo
de la presentación del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido
por NI-ELMINADO 1 quien promueve por su

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día **20 veinte de septiembre de la presente anualidad** a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo que mediante acuerdo de fecha del **28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El ciudadano solicitó información respecto a los fundamentos y razonamientos a los que se hace referencia y de qué manera tienen aplicación al resolver el JDC-22/2021 respecto los juicios ciudadanos expedientes SG-JDC-58/2021 y acumulados.

Sin embargo el sujeto obligado previno al recurrente a fin de que diera claridad a lo que solicita, toda vez que considero dicha solicitud ambigua.

A lo que el ciudadano hizo mención de que solicita cuáles son los criterios del Expediente SG-JDC-58/2021 y acumulados al momento de resolver el juicio JDC-022/2021. Además de hacer una nota mediante la cual anexa interrogantes, como se advierte a continuación:

“nota: en virtud de que no existe el expediente SG-JDC-58/2021 y ACUMULADOS como se advierte en esta liga https://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JDC/58/SG_2021_JDC_58-965817.pdf Existe el SG-JDC-58/2021, pero no se resolvió, pues se acumuló al SG-JE-10/2021 y de existir responsabilidad en este error quien es el responsable y que medida es la procedente y si existe alguna medida por una posible afectación?” Sic

Por lo que el sujeto obligado, en su respuesta inicial, pone a disposición del ciudadano la consulta directa del expediente SG-JDC-58/2021 y acumulado así como el documento JDC-022/2021.

Ante esta situación, el ciudadano interpuso recurso de revisión agraviándose de que el sujeto obligado no dio contestación a su solicitud y que se pretende cambiar el medio de entrega de la misma.

Cabe mencionar que en el sistema Infomex, medio por el cual fue presentada la solicitud de información, se advierte que el ciudadano requirió la entrega de la información por medio del mismo Sistema Infomex

Del requerimiento realizado por la Ponencia Instructora, el sujeto obligado remitió informe de ley mediante el cual, da respuesta a los criterios del Expediente SG-JDC-58/2021 y acumulados al momento de resolver el juicio JDC-021/2021 argumentando que todos los criterios forman parte de la resolución en cuestión por estar plasmados en ésta, señalando de manera oportuna su localización, es así que anexa de manera digital la resolución JDC-022/2021.

Derivado del estudio anteriormente descrito, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado previno al ciudadano a fin de que diera claridad a su solicitud de información, también lo es que mediante informe de ley **éste dio respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información de inicio así como acató el medio de envió de la información solicitado por el ciudadano.**

En actos positivos, el sujeto obligado notificó el 13 trece de septiembre del año en curso, notificó a la parte recurrente información adicional a efecto de satisfacer las pretensiones realizadas por el recurrente, mediante formato digital, el oficio entregado por el Jefe de Oficina de Jurídico de este Tribunal Electoral, en alcance a la contestación que se había rendido con anterioridad, que contiene información complementaria respecto a lo solicitado, consistente en un archivo electrónico mediante la cual, adjunta la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del

Ciudadano identificado con la clave alfanumérica JDC-022/2021, así como el vínculo electrónico para acceder a la misma desde la página oficial.

En este sentido, se tiene al sujeto obligado entrega la información que posee, genera y administra, la cual, corresponde a la resolución del expediente identificado con el número JDC-022/2021, en este sentido, lo petitionado por la parte recurrente consistente en conocer, cuales son los fundamentos y razonamientos que fueron considerados en cuenta dentro del expediente SG-JDC-58/2021 y sus acumulados corresponden a un ente distinto al cual se solicitó la información, siendo el anterior, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a lo anterior, dicho ente que se encuentra fuera de la competencia de este Órgano Garante, el agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser improcedente.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, dentro de los términos estipulados, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBREEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 1835/2021

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1835/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta 09 nueve hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR